

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 11/07/2022 3:29:19 p. m.

Estado Nro.: 68

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00146-00	Civil	HOGAR Y MODA S.A	Yohana Vanesa Escobar Acevedo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/07/2022
2022-00041-00	Civil	Gabriel de Jesus Mejia	Federico Agudelo Diez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/07/2022
2022-00076-00	Civil	DEISY CAROLINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA	ABEL ANTONIO CASTAÑEDA GARCIA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/07/2022
2022-00079-00	Civil	MARIA THERESA PATEL	ALEJANDRO ROJAS MONTOYA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/07/2022
2022-00081-00	Civil	Carlos Eduardo Diez Rico	Juan Saul Parra	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/07/2022
2022-00086-00	Civil	MARIA SILVIA VELASQUEZ ARENAS	CLAUDIA PATRICIA GIL VELEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/07/2022
2022-00087-00	Civil	JOHN JAIRO SANTANA SERNA	ANGELICA SERNA DE SANTANA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/07/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

12 DE JULIO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 12 DE JULIO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, once de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00146-00
Auto Interlocutorio No. 403

El apoderado de la entidad accionante quien goza de facultad expresa para recibir, remitió escrito al buzón institucional en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada; ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso; y, en caso de existir títulos judiciales consignados, le sean devueltos a la demandada al haber cancelado la obligación en su totalidad.

En el C02 de medidas cautelares, por auto del 25 de octubre de 2021, se decretó la medida de embargo de la quinta parte del excedente del smlmv devengado por la ejecutada a servicio de la empresa Promotora Médica y Odontológica de Antioquia S.A., para lo cual se libró el respectivo oficio del que se obtuvo respuesta el 2 de noviembre del mismo año, informando que la demandada no tenía vínculo laboral desde el pasado 30 de mayo. Por auto del 13 de junio del cursante año, se decretó la misma medida de embargo ante la entidad empleadora Clínica Antioquia S.A., para el cumplido efecto se libró oficio y se remitió la orden por mensaje de datos a la entidad, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta ni existen dineros consignados a órdenes del proceso.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como forma normal de su terminación por pago, cuando se presenta directamente por el demandado al accionante; que las acreencias se paguen con el valor del remate de los bienes objeto de medidas cautelares; con el valor de las sumas retenidas; que pague un tercero; o en fin, por cualquiera de las formas contempladas legalmente como pago.

La terminación del proceso por pago, con liquidaciones en firme del crédito y las costas, se encuentra contemplada en el artículo 461 ídem, que en lo pertinente frente a la situación fáctica que aquí se presenta, en su inciso 1 reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, y consecuente levantamiento de la medida de embargo decretada y notificada a la Clínica Antioquia, entidad empleadora de la demandada, la que no obstante no aparecer constancia alguna de perfeccionamiento del embargo, se hace necesario comunicar la decisión, al no encontrarse embargado el remanente.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

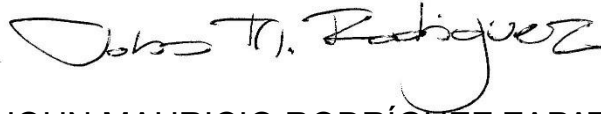
RESUELVE:

DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de mínima cuantía de HOGAR Y MODA S.A.S. contra YOHANA VANESA ESCOBAR ACEVEDO, por pago total de la obligación.

Como consecuencia de la anterior declaración, al no encontrarse embargado el remanente; se ordena levantar la medida decretada y notificada a la Clínica Antioquia, entidad empleadora de la demandada, la que no obstante no aparecer constancia alguna de perfeccionamiento del embargo, se hace necesario comunicar la decisión. La Secretaría librára oficio en tal sentido, con los insertos necesarios.

Se ordena el ARCHIVO del expediente, previas las constancias.

NOTIFIQUESE



JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 068, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 12 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, once de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00041-00
Auto de Sustanciación No. 402

Se resuelve la solicitud de amparo de pobreza deprecada por el accionante, quien en su escrito manifestó, que con dicha calidad en el proceso se libere de incurrir(sic) en gastos ordinarios y extraordinarios, ya que conforme a su juramento ratificado en declaración extrajuicio rendida ante el Notario local expresó, que se encuentra en imposibilidad de costear el proceso judicial, sin menoscabo de las personas a quienes por ley debe suministrar alimentos.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, y efectos del amparo de pobreza, se encuentran descritos en los artículos 151, 152, y 154 del CGP, que frente a lo pertinente en su orden reza:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.---El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.---...”.

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.--- En la providencia que concede el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.---El cargo del apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO DE POBREZA:

El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en el artículo 13 de la Carta Política, desarrollado en diversas disposiciones procesales, tales como las que consagra el artículo 42, numeral 2 ídem, igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia, y como bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales...”. (Procedimiento Civil, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Tomo I, 2002, Pág. 446).

En consecuencia, acorde con lo manifestado por el accionante ceñidos a las disposiciones transcritas, habrá de concederle el amparo de pobreza deprecado, quien, al estar representado por apoderado contractual, tal

como lo solicitó se concederá para los efectos consagrados en artículo 154 ejusdem.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

CONCEDER al demandante GABRIEL DE JESUS MEJÍA el AMPARO DE POBREZA solicitado, en el proceso VERBAL declarativo de incumplimiento de contrato de GRBRIEL DE JESÚS MEJIA contra FEDERICO AGUDELO DÍEZ.

Por efecto de la consecución del amparo de pobreza, al accionante no se le designa apoderado, al encontrarse representado por la apoderada contractual designada con personería reconocida, demandante que no está obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Exonerado el demandante de prestar cauciones, se deja sin efecto la caución fijada en el auto de sustanciación No. 335 dictado el 10 de junio del año en curso, el cual admitió la demanda. En consecuencia, acatando la medida cautelar solicitada, al tenor del artículo 590, numeral 1, literal b) del CGP; se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el vehículo propiedad del demandado, bus de servicio público, placa SNL476, marca Hino, línea FB4J, modelo 2005, color naranja crema rojo Vinotinto. Líbrese oficio con los insertos necesarios, a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta, Antioquia, el que se remitirá por mensaje de datos al correo electrónico de la entidad. No se decreta la medida de secuestro, conforme a lo dispuesto en la misma disposición, al no encontrarse el proceso con sentencia en primera instancia favorable al demandante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 068, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 12 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), once de julio de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00076-00

Auto de Sustanciación No. 407

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por DEISY CAROLINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, contra ABEL ANTONIO CASTAÑEDA GARCÍA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Como el certificado del registrador de instrumentos públicos aportado, (Certificado especial para procesos de pertenencia), tiene más un año de haber sido expedido, allegará uno actualizado, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

SEGUNDO. Con la misma condición del requisito anterior, aportará igualmente un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión.

TERCERO. Si las personas contra quienes dirija la demanda ya fallecieron, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 ídem, incoando la misma contra sus herederos determinados e indeterminados, y allegando prueba de dicha calidad, a saber, registro civil de defunción del titular y de nacimiento de los herederos conocidos. Esto, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y en razón a que en las bases de datos de la registraduría figura el documento de identidad del demandado como cancelado.

CUARTO. Complementará el hecho primero de la demanda indicando si la demandante tiene algún grado de parentesco con el demandado, y la forma o la calidad en la que aquella llegó al inmueble que afirma poseer con ánimo de señor y dueño desde hace más de veinticinco años.

QUINTO. Identificará el inmueble objeto de usucapión en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P., precisando quienes son sus colindantes actuales no por el nombre de las personas que figuran en títulos anteriores de adquisición, sino con la información reportada en la ficha catastral. En tal sentido complementará el hecho segundo de la demanda y la pretensión principal.

SEXTO. Como la inspección judicial que se practica por el Juez en esta clase de procesos no tiene por objeto “*determinar la identidad del predio, su extensión o linderos*”, aspectos necesarios para la identificación del bien previo a la presentación de la demanda; si pretende valerse de un DICTAMEN PERICIAL para obtener esta información, deberá aportarlo con la misma. (Artículo 227 del C.G.P.)

SÉPTIMO. Corregirá los fundamentos de derecho, pues algunos de los enunciados en el respectivo acápite, corresponden a una normatividad derogada.

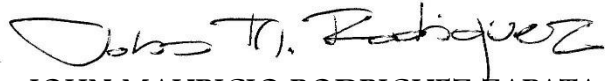
OCTAVO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., indicará su valor, y allegará certificación catastral que lo acredite.

NOVENO. En el acápite PRUEBAS Y ANEXOS, hará una relación clara de lo que aporta con la demanda, indicará el número de folios de cada documento, el total de los incorporados, y los presentará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor. Lo anterior para efectos de construir en debida forma el expediente electrónico, y en consideración a que los allí enlistados o no corresponden o no fueron aportados en su totalidad. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

DÉCIMO. Atendiendo el deber que le asiste a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberá el libelista suministrar el canal digital elegido por la demandante para los fines del proceso. (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, y adecuar el poder otorgado en igual sentido.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 068, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 12 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

Fredonia (Ant.), 8 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 28 de junio del año en curso, notificado por estados el día 29 siguiente. Provea usted.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), once de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00079-00

Auto Interlocutorio No. 058

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, presentada por MARÍA THERESA PATEL contra ALEJANDRO ROJAS MONTOYA; al no haber subsanado los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 068, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 12 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, once de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00081-00
Auto de Sustanciación No. 404

Estudiada la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de CARLOS EDUARDO DÍEZ RICO contra JUAN SAÚL PARRA, no satisfizo en un todo los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del CGP, que conlleva la inadmisión con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 90 ídem:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: [...] 1. Cuando no reúna los requisitos formales. ---”.

Se concederá a la parte accionante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, para que subsane los siguientes requisitos:

1. Al tenor de los artículos 82.9 y 26.6 ídem, indicar expresamente la cuantía del asunto.
2. Tal como se desprende del hecho quinto y la pretensión primera, fundó la demanda en la causal de mora por falta del pago del canon de arrendamiento de los meses de mayo y junio del presente año; se servirá aclarar el hecho sexto, en el sentido de que la causal prevista en el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003: *“La no cancelación de servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, [...]”*, no la estableció en la demanda, y de soporte no aportó certificación de la empresa de energía acerca de desconexión o pérdida del servicio de energía en el inmueble arrendado.

3. Con base al requisito que precede, indicar el objeto de haber relacionado como PRUEBA, la factura de EPM contentiva del acuerdo de pago del valor por concepto del servicio de energía, repítase, ya que conforme a la disposición transcrita el documento no es válido como causal para incoar la demanda.
4. Concretar la PETICION ESPECIAL, frente al objeto la solicitud de la medida de embargo y secuestro de los muebles propiedad del demandado que se encuentran en el inmueble arrendado; ya que conforme al numeral 7 del artículo 384 ejusdem, la medida si es viable para asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, lo que significa la improcedencia para garantizar el pago de los frutos civiles, los que en caso de súplica debe formularse como pretensión y como prueba de su monto estimarlos razonadamente bajo juramento, acatando lo previsto en el artículo 206 del CGP.
5. No empece que el juez al admitir la demanda le da el trámite que corresponde (artículo 90 ídem); adecuar el trámite conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 384, por cuanto en el acápite de TRAMITE señalado en el libelo, indicó el VERBAL DE MENOR CUANTÍA, trámite a todas luces improcedente.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada Mónica Liliana Arias Rico, para representar al accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 068, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 12 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, once de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00086-00
Auto de Sustanciación No. 405

Estudiada la demanda EJECUTIVA de MARÍA SILVIA VELÁSQUEZ ARENAS contra CLAUDIA PATRICIA GÍL VÉLEZ, no satisfizo en un todo los requisitos formales y procesales consagrados en el artículo 82 del CGP, y los pertinentes de la Ley 2213 de 2022, que conlleva la inadmisión con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 90 ídem:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: [...] 1. Cuando no reúna los requisitos formales. ---”.

Se concederá a la parte accionante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, para que subsane los siguientes requisitos:

1. Al tenor de los artículos 82.9 y 26.6 ídem, indicar expresamente la cuantía del asunto, para sujetar el trámite de la acción.
2. Tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes. En caso de desconocer el canal digital de la demandada, así deberá informarlo.
3. Conforme al canon del artículo 84 del CGP, aportar la letra de cambio anunciado como anexo con la demanda, ya que si bien dentro del libelo genitor en el acápite de pruebas se insertó foto de la letra,

acatando la disposición citada, el documento debe presentarse en forma independiente.

Determinada la cuantía del asunto, procederá el reconocimiento de la calidad para actuar.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 068, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 12 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, once de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00087-00
Auto de Sustanciación No. 406

Estudiada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANGELICA SERNA DE SANTANA, no satisfizo en un todo los requisitos formales y procesales consagrados en los artículos 82 y 489 del CGP, que conlleva la inadmisión con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 90 ídem:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: [...] 1. Cuando no reúna los requisitos formales. ---”.

Se concederá a la parte accionante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, para que subsane los siguientes requisitos:

1. Relacionar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; ya que notorio el desorden de la demanda, se relacionó sólo parte del hecho 1, y continúa con texto desorganizado y repite la referencia del juzgado y las partes.
2. Indicar los fundamentos de derecho de la demanda.
3. Relacionar el pasivo de la herencia.
4. Revelar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
5. Presentar la partida de matrimonio de la causante, anunciada como prueba y anexo de la demanda, sin que obre en el expediente.
6. Conforme al precedente requisito, indicar el nombre y apellidos del cónyuge sobreviviente, y consecuente dirección electrónica o física para recibir notificación.

7. El apoderado actuante deberá suscribir la demanda con su nombre y documento de identidad.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 068, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 12 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>